



ACUERDO DE ADMISIÓN
EXPEDIENTE: CEAVPCM6
PROMOVENTE: MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN
GUANAJUATO
PRESENTE

En la Ciudad de México, siendo veintiún días del mes de Enero de dos mil diecinueve, se emite la siguiente:

----- **Notificación de Queja** -----

Con fecha 21 de Diciembre de dos mil dieciocho, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional, fue recibida ante esta Comisión, la Queja signada por la C. Ma. De los Ángeles Arévalo Bustamante, militante del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato por el posible cometimiento de violencia política en razón de género en su contra.

En razón de lo anterior le solicito informe y manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de CUATRO DÍAS hábiles a partir de la presente notificación.

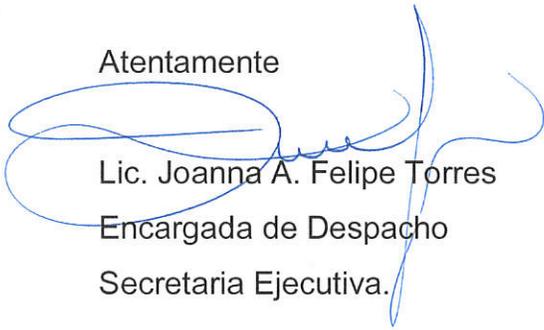
Adjunto encontrara la Queja correspondiente.

Así mismo se le requiere que autorice un correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

PRIMERO.- Cúmplase el presente requerimiento en los términos planteados.

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en Estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Atención a la Violencia de Política Contra las Mujeres Militantes del PAN.

Atentamente


Lic. Joanna A. Felipe Torres

Encargada de Despacho

Secretaria Ejecutiva.

MARCELA TORRES PEIMBERT

19 DIC 2018

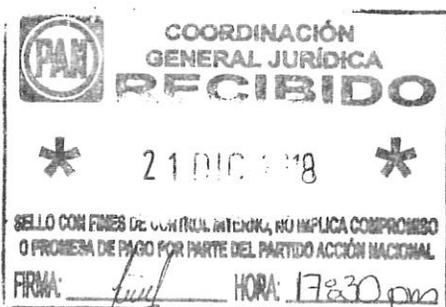
PRESIDENTA DE LA COMISION DE ATENCION A LA VIOLENCIA POLITICA EN
RAZON DE GENERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN.

C. MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE, por mi propio derecho y en mi carácter de **PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL REGISTRADA Y APROBADA POR LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**, personalidad que acredito con MI CURRICULAR DE UN LIBRO DE MI AUTORIA QUE ES PREMIO NACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS Y UNA ACTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISION ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en donde yo gane una elección interna de Diputado local por el Principio de Representación Proporcional., comparezco respetuosamente ante usted:

Para oír o recibir notificaciones solicito la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren este expediente siendo estos:

[REDACTED]

85 fotos
y pruebas completas
y una memoria USB
6 archivos de audio



Con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, inciso b), 5, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021.**

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR.- El que ha quedado asentado en el proemio de este curso.

ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO;

SEñALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO; ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018.

MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS; El presente requisito será satisfecho en los apartados correspondientes Y EN EL PROHEMIO DEL PRESENTE JUICIO.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y; El presente requisito será satisfecho en los apartados correspondientes.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se satisface a la vista.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 Base primera, último párrafo y Base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Son motivo de la presente impugnación, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que el día 21 de octubre de 2017, mediante acuerdo identificado como CEN/SG/30/2017, el Comité Ejecutivo Nacional determinó los criterios para garantizar la **PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

SEGUNDO.- El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017 – 2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave INE/CG/427/2017, estableciendo, entre otros, que la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto a la selección de candidatos a todos los cargos federales de elección popular, deberá celebrarse a más tardar el día 20 de febrero de 2018.

TERCERO.- Acuerdo de la Comisión Electoral. Me registro como precandidata a Diputada Federal por Representación Proporcional, es aceptado y votado por la Comisión Permanente Estatal.

El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de formulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la que se aprecia a la suscrita registrada y aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la foja 5:



PROCESO ELECTORAL INTERNO
2017 - 2018

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:59 horas del día 20 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-215/2018 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.**

JUAN CARLOS ROMERO HICKS	GUANAJUATO
MA. DE LOS ÁNGELES AREVALO BUSTAMANTE	GUANAJUATO
MA. TERESA BOTELLO ÁLVAREZ	GUANAJUATO
JUAN CARLOS MUNOZ MÁRQUEZ	GUANAJUATO
RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA	GUANAJUATO
ANABEL PULIDO LÓPEZ	GUANAJUATO
FERNANDO TORRES GRACIANO	GUANAJUATO
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ AMARO	GUANAJUATO

indago y descubro que el que era Gobernador en ese momento Miguel Márquez Márquez fue el que incurrió en un acto de corrupción al solicitar alterar el acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Organizadora Electoral, y que ya no estaba yo en dicha lista de 8 personas de hecho nos violentaron nuestros derechos electorales a dos MUJERES:

MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE
MARTHA CECILIA RODRIGUEZ AMARO

E incluyeron a estas dos personas que NUNCA estuvieron registradas como lo pueden ver en el acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Organizadora Electoral:

FERNANDO ENRIQUE ASCENCIO LANGO
JUAN CUAUTHEMOC RIZO GUADIAN

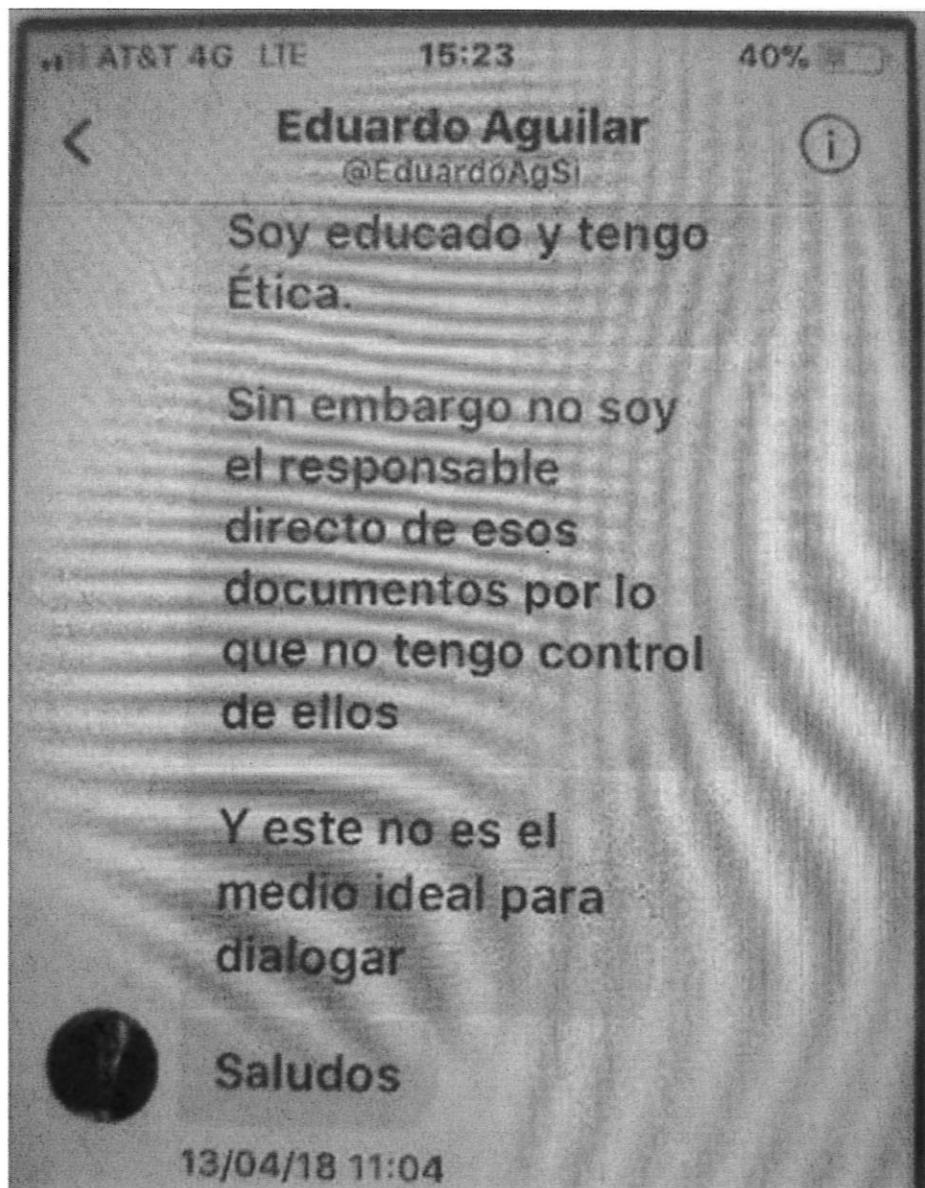
Además que en dicha Circunscripción II la comenzaron por hombre y en mi estado Gto, colocaron dos hombres juntos, siendo las posiciones 11 y 13:

FERNANDO TORRES GRACIANO
JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ

CUARTO.- Juicio partidista. El dieciocho de abril del año en curso, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual impugnó los actos posteriores al acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro en la minuta de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional que nunca subió a estrados electrónicos ni físicos, y este es el acta que se esta impugnando.

De aquí se deriva la prueba técnica que estoy adjuntando con Peritaje de la información contenida en WhatsApp y Twitter en donde demuestro que estoy solicitando dicha acta al Lic. Eduardo Aguilar Sierra Director Jurídico del Partido Acción

Nacional y quién a su vez es el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que el me la negó, todavía el día trece de abril a través de Twitter me comentó:



Por lo que nunca prescribió mi derecho a recurrir a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, como ellos argumentaron en su resolución.

QUINTO.- Resolución partidista CJ-JIN-189-2018 (primer acto impugnado). El uno de mayo del presente año, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el juicio CJ-JIN-189-2018

Adjuntando dos pruebas fehacientes, la primera el acuerdo COE-215/2018 de la Comisión Organizadora Electoral y la segunda el acta que me hizo favor de dar el INE en donde no aparece mi nombre registrado., ellos me entregan acuse de los tres documentos citados.

SEXTO.- Juicio federal SUP-JDC-318/2018. El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la resolución partidista, misma que, previo acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior, se radicó bajo la clave SUP-JDC-318/2018.

SÉPTIMO.- Sentencia de Sala Superior. El seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 este órgano jurisdiccional confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

OCTAVO.- Sentencia de Sala Superior. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2018 la Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sala Superior. SUP-JE-31/2018 El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir: a) La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de junio de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 y b) La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad CJ-JIN-189-2018, promovido por la actora para impugnar el acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

NOVENO.- ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018.

En la que mediante dicho acuerdo determina asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración la fórmula establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	Mujeres	Hombres
	1A	2A	3A	4A	5A			
Partido Acción Nacional	8	13	7	7	6	41	20	21
Partido Revolucionario Institucional	8	9	7	6	8	38	19	19
Partido de la Revolución Democrática	1	2	2	4	3	12	6	6
Partido del Trabajo	-	-	1	1	1	3	1	2
Partido Verde Ecologista de México	2	3	2	2	2	11	5	6
Movimiento Ciudadano	5	1	1	1	2	10	6	4
Morena	16	12	20	19	18	85	43	42
Total	40	40	40	40	40	200	100	100

Así mismo aprobó el **ANEXO ÚNICO**:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RAÚL GRACIA GUZMÁN	TOMAS DAVID MACÍAS CANALES
2	MARIA MARCELA TORRES PEIMBERT	MARIA FERNANDA GATICA GARZA
3	JOSE ISABEL TREJO REYES	GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA
4	JACQUELINA MARTINEZ JUAREZ	SOLEDAD BARRIOS VENEGAS
5	MARCOS AGUILAR VEGA	JORGE LUIS ALARCON NEVE
6	SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO	MARIA FERNANDA DE LA TORRE DELGADO
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	EUGENIO BUENO LOZANO
8	NOHEMI ALEMAN HERNANDEZ	PRISCILLA HAYDEE LAGUNAS CUELLAR
9	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	ADRIAN SANCHEZ RAMIRO
10	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN	CONCEPCIÓN BALDERAS Y ROBLES
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVERO
12	ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARRREAL	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ
14	ANABEL PULIDO LOPEZ	MONICA GODOY ARIAS
15	FERNANDO HERRERA AVILA	JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MORENO
16	LIDIA ARGUELLO ACOSTA	ELIA KORINA TORO REYNA
17	EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA	BERNARDO GONZÁLEZ MORALES
18	MARIELA LOPEZ SOSA	LIDIA YANETTE CEPEDA RODRIGUEZ
19	JESUS DE LEON TELLO	JUAN FRANCISCO AMARO GONZALEZ
20	MYRNA FABIOLA VALDIVIA LOPEZ	HORTENCIA LETICIA RAMIREZ FLORES
21	JESUS ANDRES PEREZ RECIO	VICTOR MANUEL TORRES LEAL
22	KATHYÁ ANDREA GUTIERREZ LEANO	JUANA GUTIERREZ GONZALEZ
23	OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA	ARTURO SANDOVAL MAYA
24	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	IMELDA AGUILAR DIAZ
25	FERNANDO ENRIQUE ASCENCIO LANGO	RAMON GERARDO FLORES VALENCIA
26	RUBI LAURA LOPEZ SILVA	MA DOLORES GARCIA FRIAS
27	LUIS TOMAS VANOYE CARMONA	JOSE SALVADOR ROSAS QUINTANILLA
28	YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS	AMPARO LIÑÁN SAAVEDRA
29	LUIS CARLOS VILLARREAL VILLARRREAL	JOSE REFUGIO GARCIA GARCIA
30	ALICIA HERNANDEZ CAMPOS	ERIKA DE LOS ANGELES DIAZ VILLALON
31	JUAN CUAUTHEMOC RIZO GUADIAN	VICTOR MANUEL BARRIENTOS CORRALES
32	YOLANDA GUADALUPE VALDEZ ALMAGUER	ELDA GRACIELA CASTAÑEDA VILLARRREAL
33	CARLOS ALBERTO LOREA SALINAS	ANDRES LONGORIA AGUILAR
34	MA TERESA BOTELLO ALVAREZ	MONICA ORTEGA LARA
35	ISRAEL ANGEL RAMIREZ	HUMBERTO ANGEL
36	ANDREA ISABEL CARRILLO GARCIA	JESSICA JACQUELINE TAMEZ HERNANDEZ
37	RAUL RODRIGUEZ GUERRERO	PEDRO MIGUEL GOMEZ RAMOS
38	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA	SANDRA RIVERA DELGADO
39	JOSÉ ROBERTO DE LUNA ALONSO	JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA
40	MARIANA ZUÑIGA ROMERO	YESICA DEYANIRA ESPINOZA DUQUE

Y como se puede apreciar que la suscrita NO APARECE EN LA LISTA de candidatos registrados en el acuerdo aprobado, y que me permito a modo de identificar sombreando en el lista que antecede, identificar a “candidatos” que son del estado de Guanajuato, mismos que identifiqué plenamente y que nunca fueron aprobados por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, como se demuestra en el acuerdo **COE-215/2018**.

DÉCIMO.- Que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano colegiado facultado para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas, así como, para designar a los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional para contender dentro de la próxima pasada jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso, se debe tener presente lo dispuesto en Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017, la totalidad de solicitudes la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto a la selección de candidatos a todos los cargos federales de elección popular, deberá celebrarse a más tardar el **día 20 de febrero de 2018**, por lo que en fecha definitiva por el Instituto Nacional Electoral determinó y que para esa fecha la suscrita fui postulada como **PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, Y QUE POSTERIORMENTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEBIÓ REGISTRARME ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

DÉCIMO SEGUNDO. - De conformidad a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018, INE/CG386/2017.**

DÉCIMO TERCERO.- Mecanismo para la asignación de diputados de representación proporcional. En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, este órgano superior de dirección aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, identificado con la clave INE/CG302/2018, publicado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho en el Diario Oficial.

DÉCIMO CUARTO.- Registro de candidaturas a la Cámara de Diputados. En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coali*

ciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG299/2018, el cual fue publicado en el Diario Oficial el veintitrés de abril del presente año.

DECIMO QUINTO.- En fechas 31 de marzo, 01, 02 y 03 de abril de 2018, NEGATIVA DE ENTREGA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se solicitaba el documental que se aprobó y que se registraría por parte del PAN, ante el Consejo General del INE, la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional para el proceso federal electoral 2017 – 2018.

DÉCIMO SEXTO.- Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores. En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; y veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó los acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones. De igual manera, en sesiones de veinte y treinta de junio del año en curso, el Consejo General aprobó cancelaciones de candidaturas a diputados y senadores por ambos principios. **CABE SEÑALAR QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO HE RENUNCIADO A MI CANDIDATURA APROBADA POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y MUCHO MENOS HE SIDO NOTIFICADA DE ALGUNA SUSTITUCIÓN DE MI CANDIDATURA APROBADA POR DICHO ORGANO PARTIDISTA.**

DÉCIMO SÉPTIMO.- El 06 de Junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-315/2018. Mediante el cual se pronuncia respecto del PROCEDIMIENTO realizado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la asignación de los Diputados de Representación Proporcional de la **SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN** en la que se encuentra el estado de Guanajuato.

De los hechos expuestos en los numerales anteriores me causan los siguientes:

AGRAVIOS:

1. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL E INTERAMERICANO AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. Me causa agravio LA VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADA para cargos de elección popular previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por las razones que se exponen a continuación.

Toda vez que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de formulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la que se aprecia a la suscrita registrada y aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la foja 5, en la que **FUÍ ELECTA COMO PRECANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** Y que dicha apro

bación de la candidatura no fue presentada ante el Consejo General del INE y que en consecuencia no fue aprobado en la sesión del pasado 23 de agosto, situación que hoy recurro ante esta autoridad.

El acuerdo de la Comisión Electoral. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la que se aprecia a la suscrita registrada y aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la foja 5 en la que aparece el registro de la suscrita **MA. DE LOS ÁNGELES ARÉVALO BUSTAMANTE**, tal y como se comprueba a continuación:



PROCESO ELECTORAL INTERNO
2017 - 2018

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:59 horas del día 20 de febrero de 2018, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-215/2018 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.**

JUAN CARLOS ROMERO HICKS	GUANAJUATO
MA. DE LOS ÁNGELES AREVALO BUSTAMANTE	GUANAJUATO
MA. TERESA BOTELLO ÁLVAREZ	GUANAJUATO
JUAN CARLOS MUNOZ MÁRQUEZ	GUANAJUATO
RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA	GUANAJUATO
ANABEL PULIDO LÓPEZ	GUANAJUATO
FERNANDO TORRES GRACIANO	GUANAJUATO
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ AMARO	GUANAJUATO

DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA se encuentra visible al ingresar a la siguiente página de internet del Partido Acción Nacional y que son los Estrados Electrónicos: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/COE-2015-2018.pdf>

Los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos también se rigen por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Por lo tanto, los órganos partidistas facultados para organizar, supervisar y calificar las elecciones internas deben observarlos en los actos que se emitan. Tratándose del Partido Acción Nacional, corresponde a la Comisión Electoral y ratificación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de las y los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional.

De lo antes expuesto, resulta evidente que en la asignación celebrada por la **COMISIÓN ELECTORAL DEL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADO EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2018, POR LA QUE APROBARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIP**

CIÓN, Y que posterior a dicha aprobación, el acto seguido era registrar la lista de CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual no aconteció y el documento que hoy se recurre carece de toda legalidad, debido a que no se cumplieron con los procedimientos establecidos y que esa autoridad partidista haya realizado una manipulación a dicha lista aprobada de los candidatos de la Segunda Circunscripción federal en lo particular del estado de Guanajuato **EN TOTAL VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES EN EL CARACTER DE SER VOTADA**. Y que dicha lista no haya sido la que se registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde la suscrita había sido electa como PRECANDIDATA número 2 del Estado de Guanajuato precedido de un candidato del género masculino, MISMA QUE DEBIÓ SER REGISTRADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ YA QUE FUI EXCLUIDA EN DICHA LISTA QUE HOY ME ENTERO QUE APROBÓ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, y que por consecuencia no me fue entregada la constancia de asignación como Diputada Federal de Representación Proporcional.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del sufragio universal, libre, secreto y directo para la elección y renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal. También los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral en México, mismos que están reconocidos igualmente en el artículo 116 constitucional y en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El contenido de esos principios ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, suge

rencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Concatenando la consideración anterior con los alcances de los principios rectores de la función electoral en los términos que han sido precisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente con los de legalidad y objetividad, puede concluirse válidamente que el Partido Acción Nacional en su carácter de autoridad electoral intrapartidista debe emitir sus actos en estricto apego a los preceptos contenidos en la normatividad aplicable a los procesos internos de selección de candidatos, que para el caso de las elecciones celebradas el 01 de julio de 2018, se integra por los Estatutos, el Reglamento de elecciones del Partido Acción Nacional. Además debe conducirse de acuerdo a las normas y mecanismos del proceso diseñados con anterioridad a sus distintas etapas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, los verificados durante su desarrollo y en las fases posteriores a la misma.

Lo cual resulta violatorio de mis derechos políticos electorales de votar y ser votada, entendiéndose como la “Aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.” Sin que hasta el momento la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto del porque la suscrita no fue registrada tal y como lo había aprobado por parte de la Comisión Electoral y porque otros ciudadanos sí fueron registrados en sustitución mía sin que a la fecha se me haya dado una respuesta a dicha violación a mis derechos políticos electorales. Por lo que existe una flagrante violación a mis derechos políticos electorales en el modo de ser votada.

Es mi derecho a participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular.

Tal y como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23, párrafo 1. **“El derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público.”**

2. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS JUICIOS PRESENTADOS POR LA SUSCRITA.

En fechas anteriores la suscrita realice una serie de actos jurídicos a efecto de DEFENDER MI DERECHO Y POSTULACIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPOCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN. Y que derivo en una incorrecta interpretación tanto por la autoridad partidista como lo es la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como de la PROPIA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL.

Razón por la cuál realizo las siguientes precisiones:

- 1) Juicio partidista. Juicio partidista.** El diecinueve de abril del año en curso, la suscrita Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promoví juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual impugné los actos posteriores al acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro en la minuta de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional que nunca subió a estrados electrónicos ni físicos, y este es el acta que se esta impugnando, que nunca conocí y que fue la misma en donde obra la lista de CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE RP DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL FEDERAL.

Resolución partidista CJ-JIN-189-2018 (primer acto impugnado). El uno de mayo del presente año, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el juicio CJ-JIN-189-2018

En primer lugar, esta resolución fue mal interpretada por la autoridad intrapartidista, ya que a su decir la suscrita impugné el acuerdo COE-215/2018 emitido por la Comisión Electoral, es preciso aclarar que nunca impugné dicho acuerdo tal y como lo hace ver la autoridad partidista, ya que en dicho acuerdo LA SUSCRITA HABÍA SIDO ELECTA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN.

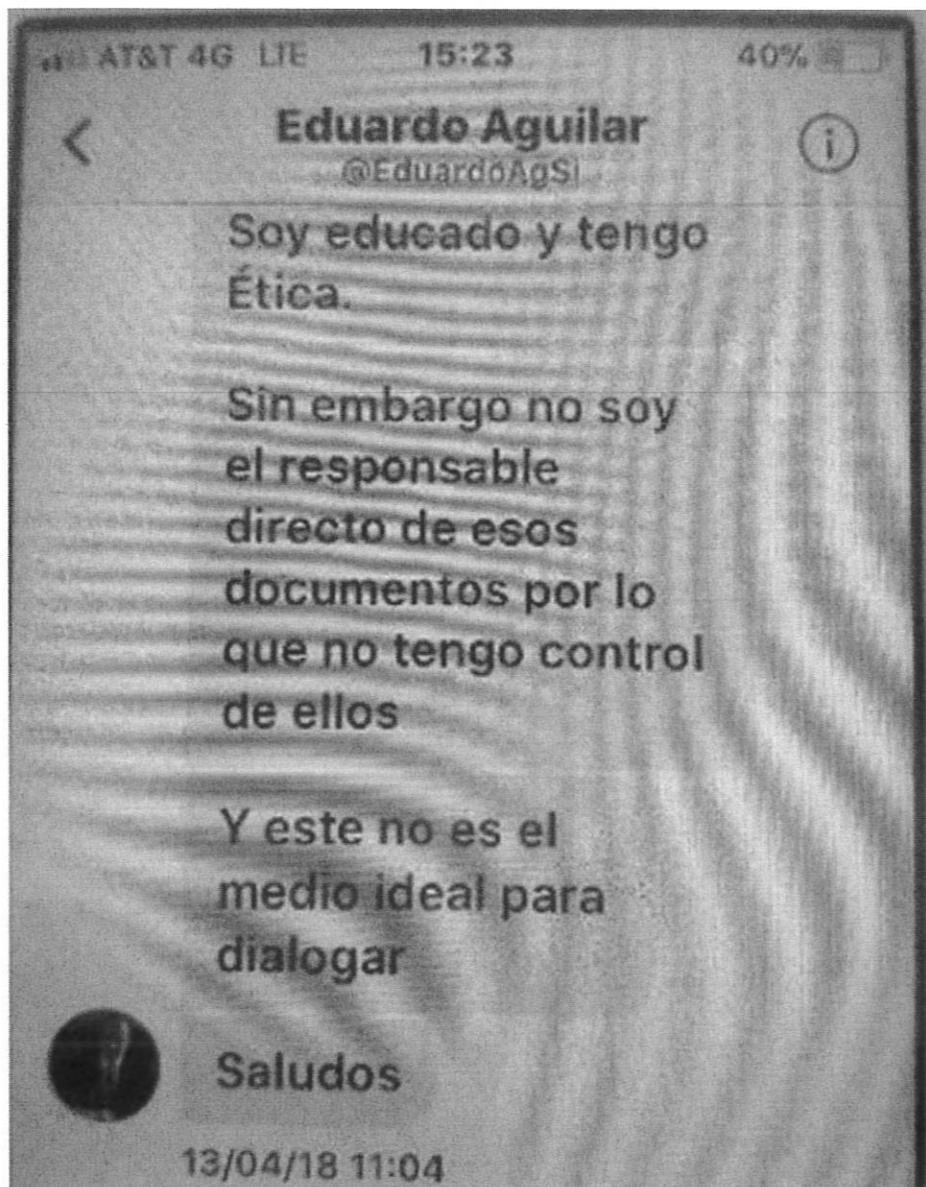
Y que la autoridad partidista hace mención de mi inconformidad a dicha postulación, lo cual es falso, ya que lo que recurrí fueron actos posteriores al acuerdo COE-215/2018 por la alteración del citado acuerdo; más nunca el acuerdo en sí que es donde la suscrita fue DESIGNADA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Es decir, posterior a la aprobación del acuerdo COE-215/2018, recayó un segundo documento el cual fue sustento del registro de los candidatos a Diputados Federales por la vía de Representación Proporcional, de la Segunda Circunscripción en particular del estado de Guanajuato, por el cual fui designada. En dicho documento posterior al acuerdo de la Comisión Electoral, se llevo a cabo la alteración y la postulación de personas que no fueron aprobadas en dicho acuerdo COE-215/2018 y que fueron registrados de manera amañada por parte del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, en donde se atreven a decir que no presente medios de prueba, lo cual es falso, ya que el medio de prueba era el mismo acuerdo COE-215/2018 emitido por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, también adjunte como prueba la parte del acuerdo del Instituto Na

cional Electoral en donde se encontraba el registro de los candidatos falsos que nunca fueron aprobados por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, el partido incurrió en una mentira al decir que yo había presentado dicho recurso sin pruebas, en la presente les anexo como prueba tanto el acuerdo COE-215/2018 como el extracto del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, debidamente cotejado por la Comisión Organizadora Electoral, en la que se aprecia la RELACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La suscrita solo estaba en espera de la PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LOS YA ELECTOS COMO PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, situación que no aconteció, y que es el origen de mi agravio.

De aquí se deriva la prueba técnica que estoy adjuntando en donde demuestro que estoy solicitando dicha acta al Lic. Eduardo Aguilar Sierra Director Jurídico del Partido Acción Nacional y quién a su vez es el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que el me la negó, todavía el día trece de abril a través de Twitter me comentó:



Por lo que nunca prescribió mi derecho a recurrir a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, como ellos argumentaron en su resolución.

De la invitación para participar en el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, expedida el trece de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/20186 , se advierte que el referido instituto político postularía sus candidaturas mediante designación.

Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional que establece:

Artículo 102

- 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos 5*

“Disposiciones Generales 1. La Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en los términos establecido en las consideraciones octava y novena del documento identificado como SG/210/2018, aprobó que el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea el de DESIGNACIÓN.

Además resulta incongruente dicha resolución de la Comisión de Justicia ya que por un lado, suponiendo sin conceder, que existiera elementos para el desecha

miento como lo argumentan que fue la extemporaneidad del recurso, en todo caso NO DEBIERON ENTRAR AL FONDO DEL JUICIO, ya que como se aprecia hacen una valoración del acuerdo COE-215/2018, de tal forma que existe incongruencia en dicha sentencia. Razón que confirma la indebida e ilegal resolución partidista a modo de dilatar mi proceso de registro como candidata.

En dicho recurso hago ver las corruptelas ya que la única publicación de dicha designación lo es la notificada por la Comisión Electoral de dicho acuerdo COE-215/2018 en donde se me reconoce mi postulación como COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Causa agravio a la suscrita la vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad responsable resuelve tomando en consideraciones de fondo para decretar el desechamiento, lo cual recae en una **SENTENCIA INCONGRUENTE** por parte de LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por lo que esta Sala Superior debió observar que los motivos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/189/2018, cuya resolución constituye el acto reclamado en el recurso en que se actúa, además, hace análisis de los agravios que integran mi juicio primigenio.

La anterior determinación resulta incorrecta, ya que para arribar a las conclusiones descritas, la autoridad responsable realizó un estudio de fondo del asunto, basándose en los agravios esgrimidos de origen, y que incluso hace una indebida interpretación de las pruebas que a su dicho no ofrecí, lo cual es falso.

- 2) **Juicio federal SUP-JDC-318/2018.** El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la resolución partidista, mismo que, previo acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior, se radicó bajo la clave SUP-JDC-318/2018. **Sentencia de Sala Superior.** El seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 este órgano jurisdiccional confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

- 3) **Sentencia de Sala Superior.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2018 la Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

- 4) **Sala Superior. SUP-JE-31/2018** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir: a) La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de junio de este año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 y b) La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad CJ-JIN-189-2018, promovido por la actora para impugnar el acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

Dicha autoridad Jurisdiccional, cae en un error al compartir y confirmar la supuesta extemporaneidad de mi recurso intrapartidista, lo cual como lo he señalado en líneas anteriores no fue cierto y es por esta razón que solicito a esta autoridad re

visé cabal y puntualmente el verdadero sentido y origen de mi recurso, en el que a todas luces se me está haciendo una afectación flagrante a mi derecho de ser postulada y hoy designada como Diputada Federal de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la Segunda Circunscripción.

3. VIOLACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS.

Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haya aprobada dicho acuerdo **INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018.** En la que por parte del Partido Acción Nacional fui excluida de la lista registra de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, ya que nunca me registraron tal y como se dió hacer, al ser designada como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. Así lo ha establecido esta Sala Superior al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamen

tales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda, **Y TODA VEZ QUE FUI EXCLUIDA DE MANERA ILEGAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es que se viola mi DERECHO A SER VOTADA como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y QUE YA HABÍA SIDO ELECTA EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018.**

Así ingreso otro **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELCTORALES DEL CIUDADANO**, el acto reclamado es el acuerdo INE/CG1181/2018., en el punto número 5, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión de fecha 23 de Agosto de 2018.

La Sala Superior resuelve rechazarlo nuevamente., con un argumento NO VALIDO., un magistrado estuvo a favor mío, el **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.**, les anexo la resolución que fue tomada indebidamente como **RECURSO DE RE-CONSIDERACION. Adjunto la resolución SUP-REC-1007/2018.**

El nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1° constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,⁶ y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

Lo anterior permite distinguir entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los se

gundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.

Así lo consideró la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-713/2004.

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser ob

jeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella".

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad./ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática

Así, cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Op.cit; párrafos 180 y 186.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales. Situación que el Partido Acción Nacional violó mi DERECHO A SER VOTADA Y DESIGNADA DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), **la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados interna**

cionales respectivos, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Al respecto esta Sala Superior considera necesario precisar que, atendiendo a la importancia de los fines generales que subyacen al ejercicio de los cargos de elección popular y a los intereses públicos en su adecuado ejercicio, se admite un margen más amplio para que el legislador establezca restricciones más estrictas al ejercicio del derecho a ser votado, respecto de aquellas restricciones relativas al ejercicio del derecho a votar, siempre que cumplan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Lo que supone que existe un margen más amplio de configuración legal respecto de los supuestos legales que suponen una limitación o restricción al derecho al voto pasivo.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano relevante del sistema interamericano, declaró inadmisibile una denuncia presentada por José Efraín Ríos Montt, quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del Estado de Guatemala. Dadas las particularidades y contexto específico del caso, la Comisión estimó legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que establece la inelegibilidad permanente para postularse a la presidencia a los jefes de movimientos políticos que rompen el orden constitucional o asumen la Jefatura del Estado a raíz de los mismos. En particular, en relación con la restricción al derecho a ser elegido sostuvo que: "estamos pues (...) dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para

hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos".

En el caso referido, la Comisión Interamericana consideró que "el derecho constitucional comparado indica diferentes condiciones de inelegibilidad que buscan evitar el nepotismo, el conflicto de intereses (contratistas del Estado, etc.), condición de miembro de órdenes religiosas, de otros poderes o servicios del Estado (magistrados judiciales y militares activos, etc.). Es decir, la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones ha llevado a distintas formas de reglamentación de la elegibilidad para ser Presidente de un país, que deben ser consideradas como contexto de apreciación por la Comisión."

CIDH, Informe Anual 1993, Caso 10.804, Rios Montt v. Guatemala, Informe No. 30/93, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. en 206 (1994). Consideraciones 34, 36 y 38.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso López Mendoza vs Venezuela*, en el cual el Estado había vulnerado el ejercicio de sus derechos político-electorales, al inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública por vía administrativa e impedirle su participación como candidato en elecciones regionales como consecuencia de la determinación de su responsabilidad administrativa, se destacó que, si bien no era procedente analizar la compatibilidad de la normativa constitucional interna que establecía que no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito (artículo 65), por no haberse aplicado en el caso, el propio tribunal interamericano señaló que en algún asunto futuro en que se aplicara tal norma, considerando que la lucha contra la corrupción es de

suma importancia, tendría presente esa circunstancia cuando se le presente un caso en que deba pronunciarse al respecto.

Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 105 y nota 208.

Lo anterior confirma que algunos órganos de protección de derechos humanos en el ámbito internacional han considerado legítimas aquellas medidas que permiten la impugnación y eventual separación de cargos de elección popular de personas, su inelegibilidad o inhabilitación cuando están implicadas en infracciones y delitos de especial gravedad para la preservación o garantía del interés público preponderante o del estado democrático y sus instituciones, sin que ello, por sí mismo, sea una medida ilegítima o desproporcionada, siempre que satisfagan el escrutinio de no arbitrariedad, proporcionalidad y sean susceptibles de revisión judicial, lo que supone –como se destacó– que la legislación sea suficientemente clara y precisa en la definición de las personas o bienes jurídicos afectados y de sus efectos en el tiempo, y permita a los tribunales ejercer una revisión sobre la decisión de exclusión o inhabilitación.

De esta forma, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

4. VIOLACIÓN A MI DERECHO A PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL DEMOCRÁTICO TRANSFORMÁNDOSE EN UNA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Sobre este tema la suscrita indica que Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, viola mis derechos políticos electorales toda vez que incumplieron con la paridad cualitativa, ello porque en las autoridades electorales han emitido Lineamientos de Paridad de Género se estableció que en la integración de las fórmulas de diputados se formarían tres bloques correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados, a fin de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal cualitativa.

Y TODA VEZ QUE FUI EXCLUIDA DE MANERA ILEGAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es que se viola mi DERECHO A SER VOTADA como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y QUE YA HABÍA SIDO ELECTA EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018.

Sin embargo, considero que el Partido Acción Nacional incumplió con la paridad cuantitativa y cualitativa porque de los seis distritos que le correspondieron, designó cinco hombres y sólo una mujer, registrando en los bloques de alta competitividad solamente a hombres, y en el de baja competitividad registró a la única mujer que postuló

El actuar de la del Partido Acción Nacional, viola mis derechos políticos electorales, además de que no garantiza las ACCIONES AFIRMATIVAS mínimas que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa

ción, ya que como se puede apreciar en la lista aprobada por la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL la autoridad responsable aprobó la siguiente lista:

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN:

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RAÚL GRACIA GUZMÁN	TOMAS DAVID MACÍAS CANALES
2	MARIA MARCELA TORRES PEIMBERT	MARIA FERNANDA GATICA GARZA
3	JOSE ISABEL TREJO REYES	GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA
4	JACQUELINA MARTINEZ JUAREZ	SOLEDAD BARRIOS VENEGAS
5	MARCOS AGUILAR VEGA	JORGE LUIS ALARCON NEVE
6	SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO	MARIA FERNANDA DE LA TORRE DELGADO
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	EUGENIO BUENO LOZANO
8	NOHEMI ALEMAN HERNANDEZ	PRISCILLA HAYDEE LAGUNAS CUELLAR
9	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	ADRIAN SANCHEZ RAMIRO
10	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN	CONCEPCIÓN BALDERAS Y ROBLES
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVERO
12	ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARRREAL	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ
14	ANABEL PULIDO LOPEZ	MONICA GODOY ARIAS
15	FERNANDO HERRERA AVILA	JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MORENO
16	LIDIA ARGUELLO ACOSTA	ELIA KORINA TORO REYNA
17	EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA	BERNARDO GONZÁLEZ MORALES
18	MARIELA LOPEZ SOSA	LIDIA YANETTE CEPEDA RODRIGUEZ
19	JESUS DE LEON TELLO	JUAN FRANCISCO AMARO GONZALEZ
20	MYRNA FABIOLA VALDIVIA LOPEZ	HORTENCIA LETICIA RAMIREZ FLORES
21	JESUS ANDRES PEREZ RECIO	VICTOR MANUEL TORRES LEAL
22	KATHYA ANDREA GUTIERREZ LEANO	JUANA GUTIERREZ GONZALEZ
23	OSMAR SANDIEL BARREAL VALENZUELA	ARTURO SANDOVAL MAYA
24	MARGARITA VARGAS ZAMARRON	IMELDA AGUILAR DIAZ
25	FERNANDO ENRIQUE ASCENCIO LANGO	RAMON GERARDO FLORES VALENCIA
26	RUBI LAURA LOPEZ SILVA	MA DOLORES GARCIA FRIAS
27	LUIS TOMAS VANOYE CARMONA	JOSE SALVADOR ROSAS QUINTANILLA
28	YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS	AMPARO LIÑÁN SAAVEDRA
29	LUIS CARLOS VILLARREAL VILLARRREAL	JOSE REFUGIO GARCIA GARCIA
30	ALICIA HERNANDEZ CAMPOS	ERIKA DE LOS ANGELES DIAZ VILLALON
31	JUAN CUAUTHEMOC RIZO GUADIAN	VICTOR MANUEL BARRIENTOS CORRALES
32	YOLANDA GUADALUPE VALDEZ ALMAGUER	ELDA GRACIELA CASTAÑEDA VILLARRREAL
33	CARLOS ALBERTO LOREA SALINAS	ANDRES LONGORIA AGUILAR
34	MA TERESA BOTELLO ALVAREZ	MONICA ORTEGA LARA
35	ISRAEL ANGEL RAMIREZ	HUMBERTO ANGEL

No. de lista	Propietario	Suplente
36	ANDREA ISABEL CARRILLO GARCIA	JESSICA JACQUELINE TAMEZ HERNANDEZ
37	RAUL RODRIGUEZ GUERRERO	PEDRO MIGUEL GOMEZ RAMOS
38	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA	SANDRA RIVERA DELGADO
39	JOSÉ ROBERTO DE LUNA ALONSO	JORGE ARTURO LARRAZABAL PIEDRA
40	MARIANA ZUÑIGA ROMERO	YESICA DEYANIRA ESPINOZA DUQUE

En la lista se puede apreciar que la encabeza un hombre, así como la NO EXISTENCIA Y/O REGISTRO DE LA SUSCRITA, ahí se puede apreciar la primera violación a las ACCIONES AFIRMATIVAS que ha impulsado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el segundo error en el estado de GUANAJUATO, que se puede observar que en el lugar **11** mañosamente hay un error, TODA VEZ QUE NUNCA SE ME REGISTRO COMO SE DEBRÍA HACER DE ACUERDO AL DOCUMENTAL APROBADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al señalar que el género es DE UN HOMBRE de nombre es FERNANDO TORRES GRACIANO, lo cual se puede observar otra violación a mis derechos políticos electorales y se vuelen en violencia política y de género en participar en los procesos democráticos del Partido Acción Nacional. Y QUE SE ME HAYA EXCLUIDO DE LA LISTA DE CANDIDATAS A REGISTRAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Así como **LA GRAVE VIOLACION** al registrar al ciudadano **Juan Carlos Muñoz Márquez**, en segunda posición, no debió de haber quedado en la posición 2 al ser dos lugares **1 y 2** del mismo genero **MASCULINO** de la lista **ESTATAL** de candidatos a Diputados Federales RP de la Segunda Circunscripción, violentando mis derechos una vez más.

En el presente caso conforme lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, la finalidad de las candidaturas independientes, es que los ciudadanos participen de una manera separada a las postulaciones que realizan los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que señalen la normatividad respectiva.

Siendo víctima de la Violencia Política a la Mujeres, la violencia política abarca todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derecho político electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Siendo víctima de discriminación, invocando a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (sus siglas en inglés), esta convención define lo que se entenderá por discriminación contra la mujer: Denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de sus estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En el año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, estableciendo en el artículo 41 Base I párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, en fecha 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reiterando en su artículo 25 numeral 1 inciso r), la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Aunado a ello, el artículo 3 numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 1º, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4°, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1°, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en su artículo 5, diversos conceptos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

(...)

VI. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de género: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.* Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en

su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

En este ejercicio conceptual, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, establece:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

1. Las **categorías sospechosas** –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la Sala Especializada, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar estas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar.

2. Los **estereotipos de género** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. ***Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.***

Al respecto la **Convención Americana contra la Discriminación y Tolerancia** en su artículo 1, arábigo 2 dispone:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

[...]

2 **Discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, **aparentementeneutro** es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de *discriminación contra la mujer* así:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, el artículo 5, inciso a) de la citada Convención señala:

Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas** para:

a) **Modificar los patrones socioculturales** de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la **eliminación de los prejuicios** y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en **funciones estereotipadas de hombres y mujeres**;

(...)

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de esta Sala Especializada y de acuerdo con los lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten exponer un panorama general sobre la situación real de las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de sus derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar **UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA**; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación o distinción de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.

Cabe destacar que el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo estas premisas legales y orientadoras, para analizar el asunto y resolver, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁷. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:*

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que tenemos incrustados en nuestra sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone, en su artículo 1°, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. 115. Así, la Ley General en cita, establece en su artículo 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros: Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; III. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; IV. IGUALDAD DE GÉNERO. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; V. IGUALDAD SUSTANTIVA. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discrimina

ción, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

[...]

VIII. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el

adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

[...] Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En este ejercicio de definición del marco normativo aplicable, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género: Las CATEGORÍAS SOSPECHOSAS –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la Sala Especializada, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías to

mando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

En ese orden de ideas, los ESTEREOTIPOS DE GÉNERO están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Y TODA VEZ QUE FUI EXCLUIDA DE MANERA ILEGAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE SE ME HABÍA RECONOCIDO MI DERECHO Y POSTULACIÓN EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018 como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y QUE HOY POR CUESTIONES AJENAS A MI VOLUNTAD FUI OBJETO DE UNA VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO, YA QUE NO SE ME RESPETO MI DERECHO Y LUGAR COMO CANDIDATA Y QUE EN MI LUGAR FUE OCUPADO POR UN HOMBRE Y QUE NUNCA FUE ELECTO O DESIGNADO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL.

5) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

Este agravio se materializa con la actitud del Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Lic. Eduardo Aguilar Sierra, fue violando en todo momento mi derecho de audiencia y de debido proceso, ya que como se puede apreciar de la conversación que se acompaña como prueba en el Peritaje que en este momento ofrezco a la presente, NUNCA SE ME OTORGO GARANTÍA DE AUDIENCIA NI MUCHO MENOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA PODER COMPROBAR O DESVITUAR MI NO POSTULACIÓN.

En fechas 31 de marzo, 01, 02 y 03 de abril de 2018, NEGATIVA DE ENTREGA DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se solicitaba el documental que se aprobó y que se registraría por parte del PAN, ante el Consejo General del INE, la lista de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional para el proceso federal electoral 2017 – 2018. Y que ratificaría mi postulación como CANDIDATA YA QUE SE ME HABÍA RECONOCIDO MI DERECHO Y POSTULACIÓN EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018 COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Dicho agravio fue realizado de manera consecutiva, ya que a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional debe imponer la carga probatoria a la parte que tiene la facilidad del conocimiento de la fuente de la prueba y la disponibilidad del medio de prueba, pues de otra manera le impondría una carga excesiva e imposible, en perjuicio de su derecho al debido proceso,

contando la propia autoridad con potestades probatorias para aquellos casos en los cuales las partes se encuentren imposibilitadas para demostrar los hechos que afirman, por no tener la facilidad de conocimiento de la fuente de la prueba o la disponibilidad del medio, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Efectivamente, del artículo 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional son:

- I. Ser oído con las debidas garantías. Este aspecto implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones, ante los órganos estatales que habrán de emitir un acto que pueda restringir derechos. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Caso Bayarri vs. Argentina, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.
- II. Plazo razonable. Para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino inclusive, su efectivo cumplimiento. Caso Kimel vs. Argentina.
- III. Juez o Tribunal competente. Esta formalidad no se limita, a un órgano judicial o jurisdiccional, sino que constriñe está haciendo referencia a todo órgano decisor estatal que tenga facultades para dictar actos de molestia
- IV. Independiente e imparcial. Conforme a este principio, el órgano debe resolver o emitir el acto privativo con plena autonomía y sin la influencia de otro poder público o privado

- V. Procedimiento establecido con anterioridad por la ley. Este principio se vincula con la competencia, y su objetivo es impedir la creación de tribunales o autoridades especiales o ad hoc, como lo dijo el Tribunal Interamericano en el: Caso Bronstein vs Perú
- VI. Derecho a una decisión fundada y motivada. Un elemento que sin encontrarse expresamente en el artículo 8° de la Convención Americana como parte del derecho al debido proceso, pero que ha sido adscrito por medio de la jurisprudencia de la Corte, es el de la obligación que tiene la autoridad emisora del acto de fundar y motivar de manera objetiva, razonada y suficientemente la determinación por la que se ocasionará la privación. Como ha sentado la Corte Interamericana, se trata de una garantía que no solo garantice la razonabilidad en la decisión, sino también, que impone al órgano decisor tomar efectivo conocimiento del caso y expedirse sobre los hechos. Son precedentes relevantes sobre este punto: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Chocrón Chocrón vs. Venezuela, López Mendoza vs. Venezuela y Caso Vélez Loo vs. Panamá.

En este punto conviene tener presentes los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la debida fundamentación y motivación de las decisiones que restringen derechos políticos, como elemento conformador de los derechos de audiencia y debido proceso.

Ahora bien, en las siguientes líneas hago una narrativa de una conversación vía mensajes de WHATSAPP de mi celular inteligente al celular del Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Lic. Eduardo Aguilar Sierra, en la que se puede apreciar que me fueron violando en todo momento mi derecho de audiencia y de debido proceso, ya que nunca se me dio la información solicitada y mucho menos una audiencia para ser oída en mi derecho a defender mi candidatura ya aprobada por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional

CONVERSACIÓN Y LA NEGATIVA DE NOTIFICARME EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL

A continuación transcribo la conversación que la suscrita tuve con el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Lic. Eduardo Aguilar Sierra, quien en todo momento violó mi derecho de audiencia y de debido proceso, ya que como se puede apreciar de la conversación que se acompaña como prueba en el Peritaje que en este momento ofrezco a la presente, **NUNCA SE ME OTORGO GARANTÍA DE AUDIENCIA NI MUCHO MENOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA PODER COMPROBAR O DESVITUAR MI NO POSTULACIÓN.**

Por lo que, en reiteradas ocasiones, solicite al Lic. Eduardo Aguilar Sierra Director Jurídico del Partido Acción Nacional y quién a su vez es el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Y EL RESPONSABLE MATERIAL DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES, EN ESPECIAL EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL, POR EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Como se puede apreciar que en ningún momento se medio la oportunidad de conocer algún documento posterior al acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la que se aprecia a la suscrita registrada y aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, visible en la foja 5.

Por lo que existió una indebida actuación por parte del Lic. Eduardo Aguilar Sierra, que violaron mis garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple

revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Para comprobar mi dicho agrego a la presente el peritaje a cargo de Eduardo Manuel Chihenseck Leal, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, Perito oficial en Informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con el registro CHLEMO40610-23 con el debido respeto, comparezco a presentar el Peritaje que tiene por nombre "Peritaje de la información contenida en Whatsapp y Twitter".

Y que de conformidad al artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación deben ser admitidas en el presente juicio el peritaje al que vengo haciendo referencia.

De dicho peritaje en donde se comprueba la negativa de audiencia y de información para el debido proceso de la suscrita, tal y como se puede apreciar lo siguiente:

Revisión de la información en WhatsApp

Se revisó la información de la comunicación vía WhatsApp entre Eduardo Aguilar y María Arévalo por medio de la extracción de la información de la aplicación a través de un archivo compactado que después se compararon la consistencia de la información en la fecha y hora que se realizó por medio de un software llamado iFonebox. iFonebox es un software para recuperación de datos en dispositivos móviles, www.ifonebox.com puede recuperar información perdida y borrada de notas, contactos, mensajes, fotos/videos, mensajes de WhatsApp, WeChat, etc.. Se presenta la información del archivo compactado en formato de texto:

(se transcribe la conversación)

[31/03/18 11:28:45] Eduardo Aguilar: Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo.

[31/03/18 11:28:45] Maria Arevalo: Hola Eduardo, buen día

[31/03/18 11:29:13] Maria Arevalo: En cuanto puedas me comentas por favor para marcar-te

[31/03/18 11:29:30] Maria Arevalo: Gracias

[31/03/18 11:49:16] Eduardo Aguilar: Hola con gusto

[31/03/18 11:50:44] Maria Arevalo: Ok dame 5 min y te marco por aquí

[31/03/18 11:50:52] Maria Arevalo: Gracias

[31/03/18 12:00:37] Maria Arevalo: No sabes ya no entendí, creo que todavía no te marco vdd

[31/03/18 12:01:23] Eduardo Aguilar: dame minutos y te marco María. estoy en reunión en la que no puedo contestar llamadas

[31/03/18 12:01:42] Maria Arevalo: Ok claro !!

[31/03/18 15:22:15] Maria Arevalo: Hola Eduardo

[31/03/18 15:22:28] Maria Arevalo: Me súper urge hablar contigo

[31/03/18 17:54:16] Maria Arevalo:
<http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2018/02/COE-215-2018-DECLARATORIA-PROCEDENCIAREGISTRO-DE-PRECANDIDATURAS-A-DIP-RP.pdf>

[31/03/18 17:55:16] Maria Arevalo:

[31/03/18 17:56:14] Eduardo Aguilar: Se está cortando

[31/03/18 17:56:18] Eduardo Aguilar: Dame mina y te marco

[31/03/18 17:56:24] Eduardo Aguilar: Min

[31/03/18 17:56:32] Maria Arevalo: Ok gracias

[31/03/18 19:37:02] Maria Arevalo: Hola Eduardo

[01/04/18 14:39:13] Maria Arevalo: Hola Eduardo

[01/04/18 14:40:19] Maria Arevalo: Ya no supe qué pasó, no me marcaste, y yo no sé en qué momento marcarte

[01/04/18 15:44:10] Eduardo Aguilar: Hola!

[01/04/18 15:44:15] Eduardo Aguilar: Me ocupé durísimo

[01/04/18 15:44:18] Eduardo Aguilar: Te marco más tarde

[01/04/18 15:45:01] Maria Arevalo: Ok gracias

[01/04/18 15:45:08] Maria Arevalo: Ntp

[01/04/18 15:45:15] Maria Arevalo: Saludos

[02/04/18 08:46:08] Maria Arevalo: Hola Eduardo !! Buenos días, si me urge hablar contigo

[02/04/18 09:28:32] Eduardo Aguilar: Hola

[02/04/18 09:28:36] Eduardo Aguilar: Hablamos a las 1030?

[02/04/18 09:29:17] Maria Arevalo: Si !! Gracias

[02/04/18 10:47:56] Maria Arevalo: Eduardo te puedo marcar

[02/04/18 12:07:00] Maria Arevalo: Eduardo ya no me marcaste

[02/04/18 12:07:08] Maria Arevalo: De vdd me urge

[02/04/18 14:43:05] Maria Arevalo: Si no puedes, no hay problema solamente confirmame-lo por favor

[02/04/18 14:43:46] Eduardo Aguilar: Llamada perdida

[02/04/18 16:43:58] Maria Arevalo: Eduardo me podrías confirmar si no puedes hablar por favor

[02/04/18 16:49:21] Maria Arevalo:
<http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2018/02/COE-215-2018-DECLARATORIA-PROCEDENCIAREGISTRO-DE-PRECANDIDATURAS-A-DIP-RP.pdf>

[02/04/18 16:49:21] Maria Arevalo:

[02/04/18 18:54:13] Maria Arevalo: Hola Eduardo, aquí molestándote con la minuta de los candidatos aprobados por la Comisión Permanente

[02/04/18 18:54:43] Eduardo Aguilar: Hola María. Me la están por pasar

[02/04/18 18:54:54] Maria Arevalo: Mil gracias

[02/04/18 18:55:05] Maria Arevalo: Pudiste investigar algo

[02/04/18 18:57:45] Maria Arevalo: Me podrías por favor decir en cuanto tiempo lo van a subir a los estrados electrónicos ?

[02/04/18 19:02:03] Maria Arevalo: Bueno la verdad no creo que el INE ya se las haya entregado autorizadas apenas se cerró el plazo el 29 de Marzo

[03/04/18 08:58:35] Maria Arevalo: Hola Eduardo

[03/04/18 10:02:24] Maria Arevalo: Buen día, ayer ya no supe de ti, la vdd el docto que te solicite de favor, ese si está listo desde que lo emitió y voto la CP

[03/04/18 13:06:35] Maria Arevalo: Eduardo me da pena molestarte pero si lo necesito

[03/04/18 13:06:51] Maria Arevalo: Por favor

[03/04/18 15:32:50] Maria Arevalo: Me puedes por favor comentar

[03/04/18 17:14:16] Maria Arevalo: Eduardo, si no puedes, no hay problema solamente confirmamelo por favor

[03/04/18 21:10:42] Maria Arevalo: Eduardo me podrías confirmar si no puedes darme ese docto por favor

En el Peritaje se observan los elementos que llevan a la veracidad de los hechos que hoy se impugnan:

Dentro de este archivo compactado venían estos dos archivos PDF's que se muestran a continuación

El origen real de la conversación se basa en que la identidad de los interlocutores se encuentra bien definida y la revisión de la información con el software iFonebox.

La integridad de la información contenida en la conversación, se demostró con la revisión de que no existiera ninguna aplicación, como el celular es un iPhone el historial de adquisición de aplicaciones se encuentra en los servidores de Apple.

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, y como se puede apreciar que la actitud del Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Lic. Eduardo Aguilar Sierra, fue violando en todo momento mi derecho de audiencia y de debido proceso, ya que como se puede apreciar de la conversación que se acompaña como prueba en el Peritaje de la información contenida en Whatsapp y Twitter., misma que ofrezco en este momento como prueba técnica.

Los operadores de justicia en este caso partidista como lo es el Director jurídico del PAN, Eduardo Aguilar Sierra, tenía la encomienda de tutelar mis derechos fundamentales, entre ellos el de acceso a la justicia y de un recurso efectivo, no se puede soslayar la obligación que le impone el legislador, de observar que se cumplan y actualicen los supuestos para acceder a la jurisdicción, entre otros, que el medio de impugnación no se encuentre limitado por hipótesis expresas de procedencia.

Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:⁴

4 Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

*"126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**" (énfasis añadido)*

Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, resulta oportuno tener presente las Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/201423, a través de las cuales la Corte ha determinado que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas
- III. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas; y
- IV. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

De igual forma, en una larga doctrina judicial que se colige de un conjunto de jurisprudencias y tesis²⁴, la Corte ha reiterado que el derecho de audiencia, es un presupuesto especial que debe satisfacerse antes de que las autoridades del Estado emitan actos privativos, entendiendo por tales, los que en sí mismos ocasionan el menoscabo total o supresión definitiva en el derecho afectado, con existencia independiente y autónoma, cuyos efectos no resultan provisionales o accesorios.

Luego, el adecuado cumplimiento del derecho que nos ocupa, se consigue cuando se le concibe en su carácter bifronte, ya que de un lado, encontramos su espectro adjetivo o procesal, en cuanto a conjunto de reglas que deben seguirse previo a la emisión del acto privativo, mismas que han sido aludidas ya en este apartado de conformidad con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia; y de otro, la faceta sustantiva, cuya dimensión constriñe a que los distintos órganos del Estado que intervienen en los procesos de producción normativa, prevean un mecanismo de audiencia, a efecto de que se cumpla con el debido proceso, como un estándar mínimo de defensa previo a la emisión de un acto privativo.

Por lo que en reiteradas veces, solicite al Lic. Eduardo Aguilar Sierra Director Jurídico del Partido Acción Nacional y quién a su vez es el Representante del PAN ante el Consejo General del INE, **Y EL RESPONSABLE MATERIAL DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES, EN ESPECIAL EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL, POR EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

6. VIOLACIÓN A MI DERECHO A PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL DEMOCRÁTICO VIOLANDO LA EQUIDAD, PARTICIPACIÓN DE GÉNERO Y LA ALTERNANCIA E INDEBIDO CUMPLIMIENTO PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL.

Una vez que ha quedado demostrado mi EXCLUSIÓN COMO CANDIDATA YA QUE SE ME HABÍA RECONOCIDO MI DERECHO Y POSTULACIÓN EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018 COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, es preciso señalar las irregularidades que ahora el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL esta validando al aprobar **EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018,** YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CUMPLIO CON LA ALTERNANCIA Y CUMPLIMIENTO DE PARIDAD.

EL principio de CERTEZA Y LEGALIDAD que debió observar y cuidar **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** es en la integración de la Cámara de Diputados para preservar en todo momento el número de fórmulas integradas por mujeres y hombres que le corresponde a cada partido político, según las listas definitivas de candidatas y candidatos, Y QUE DEBIÓ OBSERVAR QUE NO SE LLEVO A CABO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Ya que como se puede apreciar en la lista que fue aprobada por dicha autoridad electoral, aparte de excluirme de dicha lista, no fue respetada la alternancia ya que el primer ciudadano en la lista de candidatos por el estado de GUANAJUATO ES HOMBRE, Y EL SEGUNDO EN LA LISTA DE IGUAL FORMA ES HOMBRE, tal y como lo demuestro a continuación:

Sobre este tema la suscrita indica que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, viola mis derechos políticos electorales toda vez que incumplieron con la paridad cualitativa, ello porque en las autoridades electorales han emitido Lineamientos de Paridad de Género se estableció que en la integración de las fórmulas de diputados se formarían tres bloques correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados, a fin de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal cualitativa.

Sin embargo, considero que el PAN incumplió con la paridad cuantitativa y cualitativa porque de los seis distritos que le correspondieron, designó cinco hombres y sólo una mujer, registrando en los bloques de alta competitividad solamente a hombres, y en el de baja competitividad registró a la única mujer que postuló

El actuar de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, viola mis derechos políticos electorales, además de que no garantiza las ACCIONES AFIRMATIVAS mínimas que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que como se puede apreciar en la lista aprobada por la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL la autoridad responsable aprobó la siguiente lista:

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN:

POSICIÓN	GÉNERO	NOMBRE	ESTADO
1	H	RAUL GARCIA GUZMÁN	NUEVO LEON
2	M	MARCELA TORRES PEIMBERT	QUERETARO
3	H	JOSE ISABEL TREJO REYES	ZACATECAS
4	M	JACQUELINA MARTINEZ JUAREZ	ZACATECAS
5	H	MARCOS AGUILAR VEGA	QUERETARO
6	M	SILVIA GARFIAS CEDILLO	AGUASCALIENTES
7	H	VICTOR PEREZ DIAZ	NUEVO LEON
8	M	MAKY ORTÍZ DOMINGUEZ	TAMAULIPAS
9	H	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	SAN LUIS POTOSI
10	M	SILVIA GUADALUPE GARZA GALVAN	COAHUILA

POSICIÓN	GÉNERO	NOMBRE	ESTADO
11	H	FERNANDO TORRES GRACIANO	GUANAJUATO
12	M	ISABEL MARGARITA GUERRA VILLAREAL	NUEVO LEON
13	H	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	GUANAJUATO
14	M	ANABEL PULIDO LOPEZ	GUANAJUATO
15	H	FERNANDO HERRERA AVILA	AGUASCALIENTES
16	M	LIDIA ARGUELLO ACOSTA	SAN LUIS POTOSI
17	H	PENDIENTE	
18	M	FRANCISCO JAVIER GARZA	TAMAULIPAS
19	H	EVARISTO LENIN PEREZ	COAHUILA

En la lista se puede apreciar que la encabeza un hombre, ahí se puede apreciar la **primera violación** a las ACCIONES AFIRMATIVAS que ha impulsado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como LA **GRAVE VIOLACION** al registrar al ciudadano **Juan Carlos Muñoz Márquez**, en segunda posición, no debió de haber quedado en la posición 2 al ser dos lugares 1 y 2 del mismo genero MASCULINO de la lista ESTATAL de candidatos a Diputados Federales RP de la Segunda Circunscripción, violentando mis derechos una vez más., **es inaudito que quedaran en los lugares 1 y 2 ESTATAL dos hombres, quedando asi en el estado de GUANAJUATO dos DIPUTADOS FEDERALES POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, algo que agravia toda democracia.**

En atención al presente Juicio, guarda íntima relación respecto de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente **SUP-JDC-315/2018** mediante el cual se hace referencia a Dicho procedimiento realizado por la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y que se desarrolla a continuación:

“La segunda circunscripción se conforma por ocho entidades federativas, las cuales son: Aguascalientes, Coahuila, **Guanajuato**, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. De acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá considerando siempre la última votación para diputados federales de mayoría relativa.

- a) **Factor de votación.** Se obtiene dividiendo la votación del partido obtenida en la entidad entre la votación del partido en la circunscripción.
- b) **Factor de competitividad.** Se calcula dividiendo la votación del partido en la entidad entre la votación total válida de dicha entidad.
- c) **Factor de competitividad ponderado.** Se obtiene de dividir el factor de competitividad de cada estado entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se haya obtenido en el total de estados de la circunscripción.
- d) **Determinación de fórmulas que corresponden a cada estado.** Se calcula sumando el factor de votación más el factor de competitividad ponderado, el resultado se divide entre 2, y luego se multiplica por 40, los números enteros son la cantidad de fórmulas que corresponden a cada entidad, y si faltan, se asignan por resto mayor.

Entidad	Factor de votación	Factor de competitividad ponderado	Suma	Se divide entre 2 (por) 40	Entero	Resto Mayor	Fórmulas
Aguascalientes	0.03887514 1	0.14173612 8	0.18061127	3.61222538	3	0.6122253 8	4
Coahuila	0.07940973 7	0.10161679 6	0.18102653	3.62053066	3	0.6205306 6	4
Guanajuato	0.27784797 6	0.17084469	0.44869267	8.97385332	8	0.9738533 2	9
Nuevo León	0.25714498 4	0.14152613 3	0.39867112	7.97342234	7	0.9734223 4	8
Querétaro	0.11772123 4	0.16933733	0.28705856	5.74117128	5	0.7411712 8	6
San Luis Potosí	0.10607617 1	0.11822823	0.2243044	4.48608802	4	0.4860880 2	4
Tamaulipas	0.10054972	0.10496891 2	0.20551863	4.11037264	4	0.1103726 4	4
Zacatecas	0.02237503 7	0.05174178 1	0.07411682	1.48233636	1	0.4823363 6	1

De la tabla anterior se observa que a Guanajuato le correspondió postular una fórmula en la lista de candidaturas a diputaciones federales correspondiente a la segunda circunscripción.

e) Designación de las tres primeras posiciones de la lista por parte de la Comisión Permanente Nacional. Cabe precisar que los tres primeros lugares de la lista respectiva se reservaron para designación directa de la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 99, párrafo 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos; así como 85 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales las cuales deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada estado.

Designación de las tres primeras posiciones de la lista por parte de la Comisión Permanente Nacional. Cabe precisar que los tres primeros lugares de la lista respectiva se reservaron para designación directa de la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 99, párrafo 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos; así como 85 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales las cuales deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada estado.

En el caso, las designaciones fueron las siguientes:

Posición	Propietario	Género
1	Raúl Gracia Guzmán	H
2	María Marcela Torres Peimbert	M
3	José Isabel Trejo Reyes	H

f) Designación de los lugares cuatro a cuarenta. En cuanto a los lugares del cuatro al cuarenta, la determinación de las fórmulas de cada entidad, se hará en términos de los métodos y procedimientos establecidos en la normativa partidista, y habrá de sustentarse en dos fases, a saber: competitividad estatal y cociente de distribución.

Primera asignación a las entidades (lugar cuarto a once). En seguimiento al desarrollo de la fórmula para la designación, de conformidad con el artículo 86, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como son ocho las entidades federativas que conforman la circunscripción, entonces, a cada entidad le correspondió una posición atendiendo al nivel de

competitividad estatal, motivo por el cual, los lugares se asignaron de la siguiente manera:

Posición	Estado
4	Guanajuato
5	Querétaro
6	Aguascalientes
7	Nuevo León
8	San Luis Potosí
9	Tamaulipas
10	Coahuila
11	Zacatecas

Designación de lugares doce hasta la posición cuarenta. Se asignaron las candidaturas a partir del cociente de distribución. Ahora, en el informe circunstanciado el órgano partidario responsable reconoció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de los Estatutos Generales, en relación con los numerales 85 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se realizó el procedimiento correspondiente a la selección de candidatos que ocuparían las posiciones 1-40 de cada lista por circunscripción plurinominal.

Asimismo, en atención al requerimiento de información que se formuló al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho órgano partidista expuso que en términos del artículo 99, de los Estatutos Generales, en relación con los numerales 81, 85, 86 y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, una vez determinados los aspectos siguientes: factor de votación (artículo 81, fracción I); factor de competitividad (artículo 81, fracción II);

factor de competitividad ponderado (artículo 81, fracción III; número de fórmulas por entidad (artículo 81, fracción IV); candidaturas restantes por circunscripción (artículo 86, fracción I), candidaturas restantes por estado (artículo 86, fracción II), cociente de distribución (artículo 86, fracción III), posiciones por Estado (artículo 86, fracción IV), y reacomodo de posiciones en cumplimiento a la paridad de género (artículo 87), acató la paridad de género vertical, desde dos vertientes:

- I. Alternancia de género en las posiciones que le tocan a cada estado
- II. Alternancia de género en la totalidad de la circunscripción

SITUACIÓN QUE NO SE CUMPLE, TAL Y COMO LO DEMUESTRO A CONTINUACIÓN:

POSICIÓN	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	GÉNERO
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVE-RO	H
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ	H

En el estado de GUANAJUATO LA LISTA APROBADA POR LA CÓMISIÓN PERMANENTE, inicia con el género de **HOMBRE** sin cumplir con las ACCIONES AFIRMATIVAS que ha establecido las autoridades electorales.

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN, realizó un Reacomodo de posiciones en cumplimiento a la paridad de género vertical. Una vez distribuidas las posiciones que le correspondieron a cada una de las entidades federativas que conforman la segunda circunscripción plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se efectuaron los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la paridad de género vertical, como se evidencia a continuación.

1. De conformidad con el artículo 87, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85, del propio Reglamento, **marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas,** como enseguida se evidencia.

Posición	Estado	Género
1	CPN	HOMBRE
2	CPN	MUJER
3	CPN	HOMBRE
4	GUANAJUATO	MUJER
5	QUERÉTARO	HOMBRE
6	AGUASCALIENTES	MUJER
7	NUEVO LEÓN	HOMBRE
8	SAN LUIS POTOSÍ	MUJER
9	TAMAULIPAS	HOMBRE
10	COAHUILA	MUJER
11	ZACATECAS	HOMBRE
12	GUANAJUATO	HOMBRE
13	NUEVO LEÓN	MUJER
14	QUERÉTARO	MUJER
15	GUANAJUATO	MUJER

SITUACIÓN QUE NO SE CUMPLE, TAL Y COMO LO DEMUESTRO A CONTINUACIÓN:

POSICIÓN	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	GÉNERO
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVE-RO	H
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ	H

En el estado de GUANAJUATO LA LISTA APROBADA POR LA CÓMISIÓN PERMANENTE, inicia con el género de **HOMBRE** sin cumplir con las ACCIONES AFIRMATIVAS que ha establecido las autoridades electorales.

En ese sentido, el Comité Ejecutivo Nacional, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, expone que las designaciones hechas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los tres primeros lugares, en los correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se hicieron de la siguiente manera: el primer lugar correspondió al género masculino (H), el segundo tiene el género femenino (M), y el tercero tiene el género masculino (M).

2. Atento a lo preceptuado en el artículo 87, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las fórmulas surgidas de cada Estado, en continuidad, también se ordenan alternando el género y, según el inciso c) del propio dispositivo, la primera asignación que corresponda a cada Estado de conformidad al artículo 86 fracción V, del Reglamento en comento, debe recaer en la fórmula de género distinto de aquél con el que concluyó el primer segmento concerniente a los lugares reservados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, inciso a) de la norma reglamentaria, como se indica enseguida.

Posición	Estado	Género
1	CPN	HOMBRE
2	CPN	MUJER
3	CPN	HOMBRE
4	GUANAJUATO	MUJER
5	QUERÉTARO	HOMBRE
6	AGUASCALIENTES	MUJER
7	NUEVO LEÓN	HOMBRE
8	SAN LUIS POTOSÍ	MUJER
9	TAMAULIPAS	HOMBRE
10	COAHUILA	MUJER
11	ZACATECAS	HOMBRE
12	NUEVO LEÓN	MUJER
13	GUANAJUATO	HOMBRE
14	QUERÉTARO	MUJER
15	AGUASCALIENTES	HOMBRE

3. Conforme a lo señalado en el artículo 87, inciso d), Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en todos los casos, **la segunda y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.**

LO QUE EN LA ESPECIE NO SE CUMPLE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, y que es lo que hoy se combate ya que la lista de candidatos por el estado de Guanajuato, es de la siguiente manera:

POSICIÓN	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	GÉNERO
11	FERNANDO TORRES GRACIANO	EDGARDO CHAIRE CHAVE-RO	H
13	JUAN CARLOS MUÑOZ MARQUEZ	CARLOS ELIHER CINTA RODRIGUEZ	H

Como se puede apreciar, el estado de GUANAJUATO **no cumple** con los supuestos legales establecidos, **respecto de la paridad y equidad en la alternancia**; YA QUE LA LISTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SEÑALABA QUE INCIABA CON EL GÉNERO DE **MUJER** Y POSTERIORMENTE IR INTERCALANDO.

Por lo que en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización, el Partido Acción Nacional determinó que su lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional –correspondiente a la segunda circunscripción– se integrara conforme a reglas específicas que, invariablemente, tienen que sujetarse a los principios de paridad y alternancia de género, en términos de la propia normativa interna. **Y QUE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO NO SE APLICA VIOLANDO LA NORMATIVIDAD Y FALSEANDO INFORMACIÓN A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

La determinación para garantizar la permanencia del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en la H. Cámara de Diputados, encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, mismas que, respectivamente, establecen:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género

no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascende

rá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

[Subrayado añadido].

Por lo anteriormente expuesto, es que se puede comprobar la SERIE DE VIOLACIONES REALIZADAS EN CONTRA DE LA SUSCRITA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE FUERON APROBADAS Y VALIDADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL al aprobar **EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018,** Y que en ningún momento se llevo a cabo mi registro ni designación como CANDIDATA YA QUE SE ME HABÍA RECONOCIDO MI DERECHO Y POSTULACIÓN EN EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018 COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Para mayor motivación de los hechos y agravios vertidos en párrafos precedentes, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL COE-215/2018 en la que aprobó la lista de CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 y que habrá de entregar en el expediente la autoridad responsable, misma que obra en expedientes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que anexo, así como

DOCUMENTAL adjuntando dos pruebas fehacientes, la primera el acuerdo **COE-215/2018 de la Comisión Organizadora Electoral** y la segunda el **acta del INE** en donde no aparece mi nombre registrado., con el **sello de acuse** de los dos documentos citados por parte de la **COMISION DE JUSTICIA del PAN.**

La inconformidad que presente ante la Comisión de Justicia del 18 de Abril del 2018 y la que presente ante el Instituto Nacional Electoral en la Unidad de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL DE AUDIO En donde se me niega el derecho de audiencia con los Magistrados de la Sala Superior., a la que tenía derecho, esto para que quede como precedente.

TÉCNICA.- PRUEBA PERICIAL, consistente en el peritaje a cargo de Eduardo Manuel Chihenseck Leal, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, Perito oficial en Informática del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con el registro CHLEMO40610-23 con el debido respeto, comparezco a presentar el Peri

taje que tiene por nombre “Peritaje de la información contenida en Whatsapp y Twitter”, en la que compruebo las conversaciones señaladas en el agravio 5.

Adjunto la resolución SUP-REC-1007/2018

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente Juicio de Inconformidad y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente Juicio de Inconformidad y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a ustedes:

1. LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO INE/CG1181/2018, EN EL PUNTO NÚMERO 5, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, EN PARTICULAR DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL EN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
2. SER DESIGNADA COMO PRIMERA FORMULA DE LA LISTA DE DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL EN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
3. ENTREGARME LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL EN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PROTESTO LO NECESARIO



C. MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE

PRECANDIDATO A DIPUTADA FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL,
POR EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSTA DE 84 FOJAS